



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2018-00343-00.

Con fundamento en el artículo 132 del CGP, se procede a efectuar control de legalidad respecto de la cautela que se decretó en este asunto y que corresponde al bien inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-518094, en atención a que desde que se solicitó la misma no se aclaró que ésta procedía solo sobre los derechos de cuota que le correspondían al demandado Guillermo Diaz Benítez, por ende, se dispone:

Se declara sin valor ni efecto el auto de fecha catorce (14) de julio de 2022, se aclara que el embargo se encuentra conforme a realidad jurídica de este, es decir, que solo se afectó el 50% del acá demandado y así consta en la anotación No. 8, por ello se mantiene.

La guarda de la fe pública	
ANOTACION: Nro 008 Fecha: 08-10-2018 Radicación: 2018-78977	
Doc: OFICIO 0343 del 27-09-2018 JUZGADO 013 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.	
	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EMBARGO DERECHOS DE CUOTA: 0491 EMBARGO DERECHOS DE CUOTA REF. EJECUTIVO N. 2018-343	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)	
DE: FLOREZ OVALLOS CESAR JULIO	CC# 5528955
A: DIAZ BENITEZ GUILLERMO	CC# 90113 X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "8"	

En concordancia a lo anterior y revisada la comisión efectuada se observa que el comisionado a pesar de las manifestaciones realizadas por el opositor en cuanto que no se tenía claridad sobre el porcentaje del bien a secuestrar no realizó las salvedades del caso con el fin de subsanar tal actuación lo que conlleva a declarar la nulidad de todo lo actuado en la diligencia que se efectuó el 13 de julio de 2023 conforme lo dispone el artículo 40 del CGP, ya que la misma no goza de claridad en cuanto al porcentaje objeto de secuestro y tampoco se indicó nada al momento que acepto la oposición.

Así las cosas resulta claro para este funcionario que se cumplen los presupuestos del # 2 artículo 309 del código general del proceso y por ende procederá aceptar la oposición de un tercero poseedor contra el cual no procede efectos la sentencia, dejando claridad que la parte demandante no acreditó ante este despacho que el proceso hubiera terminado.

En consecuencia, de lo anterior, se resuelve:

PRIMERO: Se declara la nulidad de la diligencia de secuestro que se realizó el 13 de julio de 2023.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior y embargado en debida forma el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-518094 se decreta el **SECUESTRO de la CUOTA PARTE** que le pertenezca al demandado Guillermo Diaz Benítez y para el efecto se comisiona a la Alcaldía Local de los Mártires, autoridad que ya había conocido de este asunto, a quien se le facultad con amplias facultades para subcomisionar, nombrar secuestre y señalar honorarios. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Acatando lo plasmado, no hay lugar a resolver sobre la oposición planteada por el señor Andrés Castro Franco.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez (2)
(2018-343 -2 folio-)

ypg